



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

5848/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Negativa para proporcionar
información.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del
sujeto obligado y se le requiere
para que entregue versión
pública de las solicitudes de
aprovisionamiento solicitadas
por la ahora parte recurrente,
esto, conforme a lo previsto por
el artículo 18.5, de la Ley de
Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5848/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5848/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822002407.
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido negativo por reserva.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0534122.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5848/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día **08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **23 veintitrés** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 05 cinco de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	27/10/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	28/10/2022
Concluye término para interposición	18/11/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión	28/10/2022
Días Inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo

señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes**:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consiste en:

“numero de vehículos blindados que tiene la fiscalía y cuanto costaron desglosado por cada uno de los vehículos y sus características tipo de nivel del blindaje y quien los usa y sus ordenes de aprovisionamiento en versión publica que manda a la sec. adm del gobierno”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por reserva, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía de la siguiente prueba de daño:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece las fracciones I incisos a) y f) y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Correlacionadas con los numerales Primero, Quinto, Trigésimo Primero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, ya que el hecho de proporcionar el **número de vehículos blindados que tiene la fiscalía y cuanto costaron desglosado por cada uno de los vehículos y sus características tipo de nivel del blindaje y quien los usa y sus órdenes de aprovisionamiento**, implicaría el dar a conocer cuestiones de seguridad reservadas, resultaría sensible para el buen desempeño de las labores que esta Fiscalía Estatal desarrolla en el ámbito de la investigación del delito y la persecución de los delincuentes. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados para llevar a cabo las acciones de investigación entre otras, tendientes a acreditar la comisión de delitos y la probable responsabilidad de personas en su realización. Y que en el presente caso, se estima además que con el conocimiento público de la información de la cual pretende acceder no solo pone en peligro las estrategias en materia de procuración de justicia, sino la integridad física de los servidores públicos y la de sus familiares, así como su vida, dada las funciones realizadas de investigación del delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, con lo cual, es evidente que se materializa el riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general. Además de lo anterior, de difundir dicha información se contravienen disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger y resguardar aquella información inscrita en registros de información en materia de seguridad pública.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, se estarían proporcionando datos meramente de uso institucional, vulnerando con lo anterior, la preservación, aplicación y efectividad de las actividades y estrategias propias relativas a la procuración de justicia que realiza esta Dependencia, además de poner en riesgo la vida de los funcionarios públicos y/o de un bien material asignado a esta institución para el combate en contra de la delincuencia, pudiendo ocurrir un daño grave de difícil o imposible reparación que recae directamente en los elementos operativos y/o servidores públicos que de alguna manera realizan funciones inherentes a acciones de procuración de justicia, dejando abierta la posibilidad, de que la delincuencia pudiera actuar ilícitamente poniendo en riesgo la seguridad personal de éstos, además de obstaculizar e impedir las acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico, como lo es, el orden y la paz pública, pues no se descarta que dada la tecnología que hoy en día se encuentra al alcance de los grupos delictivos, puedan conseguir instrumentos tecnológicos para apoderarse parcial o totalmente del control de la misma y así ocasionar algún atentado de gran afectación institucional que pudiera conllevar a comprometer la seguridad en este Estado.

De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Estatal, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla bajo reserva. Se pone en peligro las estrategias en materia de procuración de justicia. Por ello, es

claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley, lo anterior es así, ya que el hecho de conocer información trascendental innegablemente implicaría un perjuicio insalvable a ésta Fiscalía Estatal, por tratarse de información primordial en el ámbito de la procuración de justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito o indebido, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del País, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público.

Inconforme con dicha respuesta, se presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

“NO ME NADA DE INFORMACION NI SIQUIERA LOS COSTOS NO HAY nada de transparencia ni se me garantiza mi derecho de acceso a la información reserva todo y ni si quiera explica por que es reservada”

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa manifestando, por un lado, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se dio cuenta de los motivos por los cuales se reserva la información solicitada; por otro lado, que dicho ente público únicamente realiza las solicitudes de aprovisionamiento, por lo que resulta incompetente para proporcionar la información relativa a los costos por blindaje que se solicitan, ya que dicha información se administra por Secretaría de Administración, conforme a lo previsto por el artículo 19.1, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por vencido el plazo correspondiente para formular las mismas.

Ahora bien, en ese sentido, este Pleno advierte la necesidad de señalar que el objeto de este recurso de revisión es revisar la respuesta que el sujeto obligado notificó respecto a la solicitud presentada por la ahora parte recurrente y acto seguido, determinar lo conducente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

En ese sentido, este Pleno advierte que el sujeto obligado clasificó adecuadamente la información atinente a *“numero de vehículos blindados que tiene la fiscalía (...) sus características tipo de nivel del blindaje y quien los usa (...)”* ya que su revelación atenta contra las estrategias en materia de seguridad pública, la persecución de delitos y la integridad de la vida de los servidores públicos que hacen uso de los mismos; mientras que por otro lado, se declaró incompetente para proporcionar el costo del blindaje de los vehículos indicados, esto, mediante su informe de contestación y sin que a dicho respecto se formularan manifestaciones de inconformidad; no obstante, se advierte también que dicho sujeto obligado fue omiso en remitir la versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento que realizó respecto al blindaje indicado por la parte

recurrente.

En consecuencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los siguientes 10 diez días hábiles, entregue la versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento solicitadas por la ahora parte recurrente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 18.5, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento solicitadas por la ahora parte recurrente, esto, conforme a lo previsto por el artículo 18.5, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5848/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR